JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Terminación proceso por pago de la obligación
Proceso: Ejecutivo (Hipotecario)
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: KARINA ALZATE QUINTERO
JHON JAIRO LEON SALAZAR
Radicado: 630013103003-2018-00247-00

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno 2021)

El 28-10-2021 la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados a la parte demandada, con la constancia respectiva.

Para que se adopte la decisión reclamada, de acuerdo en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) que la solicitud se formule por escrito, ii) antes de iniciar la diligencia de remate, iii) por el ejecutante o su apoderado facultado para recibir y iv) acreditando el pago de la obligación y las costas.

Por otro parte, lleva consigo el levantamiento de las medidas cautelares a menos que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, estas quedaran vigentes para el Juzgado que lo decreto.

En este caso, para el Proceso Ejecutivo que Bancolombia S.A. sigue contra Karina Alzate Quintero en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia bajo el radicado Nr. 2018-00489-00

Vista la petición aludida se aprecia que reúne cada una de las nombradas exigencias, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Artículo 461 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 280-192271 y 280-189774. Con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el l Proceso Ejecutivo que Bancolombia S.A. sigue contra Karina

Alzate Quintero en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia bajo el radicado Nr. 2018-00489-00

Remítase la comunicación correspondiente a la ORIP con copia a la interesada[1].

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que informe dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, a cuánto asciende la suma recibida como pago de la obligación con el objeto de liquidar el arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010.

CUARTO: Tal como lo solicita la parte demandante se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad y háganse entrega de los mismos a la parte demandada una vez que se allego el recibo del pago del arancel Judicial, de que trata el Acuerdo No. 2255 del 17 de diciembre de 2003, de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura (Banco Agrario de Colombia S. A. cuenta No. 3-0820-000636-6, convenio 13476)

QUINTO: Efectuado lo anterior, se ordena el archivo de todo lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado y la radicación sistematizadas Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #119 del 02-11-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

[1] (kalzateq@gmail.com)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59ed5eb98dc69ff7496c83716be8b4c12be6cc0a818b8413bdc8dd0ab5244074
Documento generado en 29/10/2021 11:46:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica